



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00260-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con demanda ejecutiva interpuesta por CARLOS JULIO MORALES RIVERA contra la POLICÍA NACIONAL, sometida a reparto y asignada al juzgado, entra a resolver admisión, remitida por parte del Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, estrado judicial que declaró la falta de jurisdicción.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que mediante providencia del 23 de marzo del 2021 el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, remitió la demanda ejecutiva laboral interpuesta por CARLOS JULIO MORALES RIVERA contra la POLICÍA NACIONAL, declarando para el efecto su falta de jurisdicción, con sustento en lo dispuesto en los artículos 104 y, 297 y ss. del CPACA.

Ahora bien, de la demanda y sus anexos se desprende que el demandante CARLOS JULIO MORALES RIVERA presenta acción ejecutiva contra la POLICÍA NACIONAL, a efectos que se de cumplimiento a la Resolución N° 01290 del 30 de agosto de 2010, por medio de la cual el subdirector general, reconoce y ordena pagar una pensión de invalidez a su favor, a partir del 30 de octubre de 2002.

Pues bien, cumple precisar que en los términos del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa esta instituida para conocer entre otros procesos:

(...)

4. los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho regimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

A su turno, el artículo 297 del CPACA preceptúa: *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Por su parte, artículo 2 del CPTSS establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del **sistema de seguridad social integral** que no correspondan a otra autoridad.

En ese orden, en el asunto es evidente que el trámite de ejecución que se solicita, es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto que, comporta una controversia entre un servidor público y una entidad pública – POLICIA NACIONAL – que administra su propio regimen de seguridad social. Lo anterior, de conformidad con la cláusula general de competencia contenida en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA.

Sin que la precisión que se hace en el numeral 6 de la norma en mención, respecto a que la jurisdicción contenciosa conoce de los trámites ejecutivos de las condenas que impone en sus sentencias, conciliaciones o laudos arbitrales, excluya los demás procesos ejecutivos que se puedan fundamentar en el reconocimiento obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en actos administrativos emitidos por autoridades administrativa, los que como se dijo, en los términos del artículo 297 del CPACA, también constituyen títulos ejecutivos ante esta jurisdicción, siempre que cumplan los requisitos de ley.

Y es que tal como lo enseñan el artículo 4 y 5 del artículo 2° del CPTSS, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades, laboral y seguridad social, conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se suscitan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades prestadoras; conociendo de **la ejecución de las obligaciones emanadas del Sistema de Seguridad Social integral, que no correspondan a otra autoridad.**

Siendo de anotar que de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, “**El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley (...)**”; por ende, atendiendo las condiciones de vinculación del causante Alberto Parra Sandoval como servidor público a la POLICÍA NACIONAL, conforme se observa de las pruebas aportadas y del contenido de la Resolución N° 01290 del 30 de agosto de 2010, éste se encuentra expresamente excluido del Sistema Integral de Seguridad Social regido por la Ley 100 de 1993, por ende, no es la jurisdicción ordinaria en sus especialidades, laboral y seguridad social, la designada para conocer la ejecución de las obligaciones emanadas del acto administrativo por medio del cual, la Dirección General de la Policía Nacional reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a su favor, pues tal conocimiento, es atribuido a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme lo expuesto.

En consecuencia, el Despacho declarará que carece de jurisdicción para adelantar cualquier trámite en el presente asunto y propondrá el correspondiente conflicto negativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y, con sustento en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que el Consejo Superior de la Judicatura lo dirima.

En consecuencia se dispone:



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer de las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Enviar la presente demanda ejecutiva laboral de CARLOS JULIO MORALES RIVERA contra la POLICÍA NACIONAL a la Corte Constitucional para que resuelva el conflicto negativo de competencias aquí propuesto.

Por secretaria líbrese el oficio remitario con el expediente con destino al Superior.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 020 Hoy 21 de febrero de 2022.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

MMG

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Diaz

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c16adcc44d30282b081e132ac53bc1544e3922f31346dd8d60b18704e4664f**

Documento generado en 18/02/2022 09:00:53 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*